

Registro Oficial No. 88 , 26 de Noviembre 2019

Normativa: Vigente

Última Reforma: Resolución ARCP-DE-2019-73 (Registro Oficial 88, 26-XI-2019)

RESOLUCIÓN No. ARCP-DE-2019-73
(REFORMA AL REGLAMENTO DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL SECTOR POSTAL)

EL DIRECTOR EJECUTIVO, ENCARGADO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL POSTAL

Considerando:

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución, ordena que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 4 numeral 4 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor califica como derechos fundamentales de quien consume un servicio el acceso a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren prestar;

Que, el artículo 21 de la Ley de Estadística señala que: los datos individuales que se obtengan para efecto de estadística y censos son de carácter reservado; en consecuencia, no podrán darse a conocer informaciones individuales de ninguna especie, ni podrán ser utilizados para cualquier objeto distinto del propiamente estadístico o censal. Solo se darán a conocer los resúmenes numéricos, las concentraciones globales, las totalizaciones y, en general, los datos impersonales;

Que, el artículo 8 de la Ley General de los Servicios Postales crea: *"(...) la Agencia de Regulación y Control Postal, como un organismo técnico-administrativo especializado y desconcentrado, adscrito al Ministerio rector del sector postal, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio (...) encargada de regular y controlar a los*

operadores postales, así como también de velar el cumplimiento de las políticas y directrices dictadas por el Ministerio rector de los servicios postales. (...) La Agencia de Regulación y Control Postal contará con un Directorio y una Directora o Director Ejecutivo”;

Que, el numeral 11 del artículo 9 de la Ley General de los Servicios Postales son atribuciones de la Institución supervisar y evaluar el sector postal ecuatoriano, a través de la medición del cumplimiento de los objetivos y metas establecidas;

Que, el numeral 5 artículo 13 de la Ley General de los Servicios Postales faculta a la Agencia de Regulación y Control Postal para expedir los reglamentos, normas técnicas y manuales para la regulación, control y desarrollo de la prestación del servicio postal;

Que, según Resolución Nro. ARCP-DE-2018-36 de 04 de julio de 2018, publicada en el Registro Oficial Nro. 291 de 25 julio de 2018, la Entidad expidió el Reglamento de Gestión de la Información del Sector Postal;

Que, mediante Resolución Nro. DIR-ARCP-03-2018-005 de 28 de diciembre de 2018 el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Postal, designó al magister Javier Gómez Benavides como Director Ejecutivo, Encargado, de la Entidad;

Que, con Memorando Nro. ARCP-DR-2019-0001-ME-EQ de 24 de octubre de 2019 dirigido a la Subdirectora de Gestión Técnica, la Directora de Regulación remite el Informe Técnico de pertinencia para reformar el Reglamento de Gestión de Información del Sector Postal;

Que, mediante Memorando Nro. ARCP-SGT-2019-0004-ME-EQ de 24 de octubre de 2019 dirigido al Director Ejecutivo, Encargado la Subdirectora de Gestión Técnica remite el Informe Técnico de pertinencia de reforma al Reglamento de Gestión de Información del Sector Postal para su revisión y aprobación; y,

El Director Ejecutivo, Encargado, en ejercicio de sus funciones,

Resuelve:

Reformar el Reglamento de Gestión de la Información del Sector Postal, expedido mediante Resolución Nro. ARCP-DE-2018-36 de 04 de julio de 2018, publicada en el Registro Oficial Nro. 291 de 25 julio de 2018, y sustituirlo por el siguiente articulado:

Capítulo I DEFINICIONES

Art. 1.- **Definiciones.** Para efectos de este Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

a) Información confidencial. Es la garantía de que la información proporcionada será protegida para que no sea divulgada.

b) Metadatos. Constituyen la información que permite que los datos estadísticos sean bien entendidos, compartidos y explotados de manera eficaz por todo tipo de usuarios; y se utilizan para poder identificar, acceder y usar los datos.

c) Sistema Estadístico Nacional (SEN). Es el conjunto de principios, funciones y recursos coordinados por medio de los cuales los distintos organismos e instituciones del Estado producen información estadística de interés nacional.

Capítulo II GENERALIDADES

Art. 2.- **Objeto.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos para que los operadores postales declaren la información de sus operaciones postales que será utilizada con fines estadísticos, de manera pertinente, oportuna y con calidad, para supervisar y evaluar el sector postal.

Art. 3.- **Ámbito de aplicación.** El presente Reglamento es de aplicación para los operadores postales a nivel nacional, que se encuentran registrados en el Registro General de Operadores Postales que administra la Agencia de Regulación y Control Postal y cuentan con el título habilitante correspondiente.

Art. 4.- **Principios.** La presente norma se fundamenta en los siguientes principios:

a) Obligatoriedad. Es de aplicación y cumplimiento obligatorio para operadores postales y el organismo regulador;

b) Accesibilidad. Se garantiza el acceso a la información derivada de las actividades postales, sin más límite que el que imponga el interés público y los principios de confidencialidad y reserva establecidos en la Ley de Estadísticas y demás normativa aplicable;

c) Transparencia. Las metodologías, los cambios en las mismas, los errores detectados, así como las fechas y horarios de publicación de la información postal serán de conocimiento público en la página institucional;

d) Objetividad. El desarrollo, producción y difusión de información postal se hace de una forma neutral, profesional y transparente;

e) Independencia. La autonomía de la Agencia de Regulación y Control Postal como generador de información postal garantiza la credibilidad de la información; y,

f) Reserva de los datos. La Agencia de Regulación y Control Postal garantiza la confidencialidad y reserva de los datos que los informantes proporcionan.

Capítulo III CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Art. 5.- **Secreto estadístico.** La información estadística que confieran los operadores postales se garantizará, protegerá y utilizará estrictamente con fines informativos; la reserva de los datos obtenidos se mantendrá de acuerdo con lo previsto en esta norma.

Art. 6.- **Garantía de la confidencialidad.** La confidencialidad y resguardo de la información se mantendrá según los siguientes preceptos:

a) Se garantizará la confidencialidad de los datos de los informantes, prohibiendo su uso en temas no relacionados a los fines estadísticos, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Estadística.

b) Se comunicará a las fuentes acerca del compromiso de confidencialidad que mantiene la Institución en aplicación a la normativa vigente, los usos primordiales y limitaciones de acceso a la información que proporcionan.

Capítulo IV DE LA PERTINENCIA DE LA INFORMACIÓN

Art. 7.- **Sujetos obligados a enviar información.** - Deberán enviar, de manera obligatoria, información referente a sus operaciones postales, todos los operadores

postales con título habilitante; es decir, todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, privadas o públicas, que realicen uno o más de los procesos que conforman el servicio postal, incluido el servicio postal logístico de manera directa o indirecta a nivel local, nacional o internacional, así como a las relaciones que se generen entre ellos y sus usuarios en lo que respecta a la calidad del servicio prestado.

Art. 8.- Información a ser enviada.- Los operadores postales de conformidad con los requerimientos de la Agencia de Regulación y Control Postal, deberán reportar la información de acuerdo a los siguientes ámbitos:

a) Información sobre las operaciones postales. La información financiera, productiva y de gestión relacionada a las actividades postales, constante en la normativa postal vigente.

b) Información empresarial. Información sobre las actividades empresariales, en el marco de la actividad postal, tales como: infraestructura, empleo y otros de similar naturaleza.

c) Información adicional. Además de la información detallada en este artículo, la Agencia de Regulación y Control Postal podrá requerir, cuando el caso lo amerite, de manera debidamente motivada, información adicional que permita el establecimiento, consecución, seguimiento y evaluación del mercado postal.

Art. 9.- Forma de reportar. Los operadores postales deberán remitir la información requerida de forma digitalizada en los formularios en línea u otros medios que la Agencia de Regulación y Control Postal establezca para el efecto.

Capítulo V

DE LA OPORTUNIDAD DE LA INFORMACIÓN

Art. 10.- Reporte trimestral. Los operadores postales deberán reportar la información respecto a temas de calidad del servicio postal y sobre las operaciones postales dentro de quince (15) días término posterior a la finalización de cada trimestre.

Art. 11.- Reporte anual. Los operadores postales deberán reportar la información empresarial dentro de treinta (30) días término posterior a la finalización de cada año.

Sin perjuicio de aquella información que tiene período de presentación definido en la normativa postal vigente.

Art. 12.- Información eventual. La Agencia de Regulación y Control Postal podrá solicitar información adicional fuera de los plazos establecidos en los artículos anteriores dependiendo de la necesidad del sector postal.

Art. 13.- Prórroga. En caso de que el operador postal por causa justificada no pueda cumplir con el envío de información dentro de los plazos establecidos, podrá solicitar una prórroga; la solicitud deberá ser realizada a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control Postal, mediante oficio, misma que será atendida solamente si la realiza dentro del plazo establecido para el cumplimiento de la entrega de información. La prórroga concedida no podrá superar el 50% del tiempo establecido para la entrega.

Art. 14.- Notificación. Una vez que el operador postal haya remitido los formularios con la información pertinente, la Agencia de Regulación y Control Postal notificará mediante correo institucional la recepción de la información. En caso de no recibir esta notificación, el operador postal deberá poner en conocimiento de la Agencia dicha inconsistencia, por el mismo medio, en el término de tres (3) días, para que se verifique la recepción.

Capítulo VI DEL PROCEDIMIENTO PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Art. 15.- **Formatos para el levantamiento de información.** Para realizar el levantamiento de información la Agencia de Regulación y Control Postal habilitará en las fechas que corresponda, formularios en línea u otros medios; estos formularios estarán disponibles en la página de la Institución y deberán ser utilizados por los operadores postales para reportar la información requerida.

Para reportar la información, el operador postal deberá ingresar a la página institucional y en el apartado de reportes estadísticos deberá descargar el formulario correspondiente y enviar la información por el mismo medio a la Agencia de Regulación y Control Postal.

Los formularios en línea únicamente estarán habilitados en los plazos determinados en esta norma por lo que no se podrá acceder a los mismos fuera de estos plazos.

Art. 16.- **Inconsistencia de la información.** En el caso de que la información remitida a la Agencia de Regulación y Control Postal presente inconsistencias, éstas se notificarán al operador postal para que realice las respectivas aclaraciones en un término no mayor a tres (3) días. Si el operador postal no cumple con la aclaración solicitada, se considerará como reporte no válido y se procederá de acuerdo a lo establecido en la ley.

Capítulo VII DE LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Art. 17.- **Responsabilidad del operador postal.** Los operadores postales deberán garantizar que la información proporcionada a la Agencia de Regulación y Control Postal sea veraz, oportuna y cumpla con los principios y procedimientos establecidos en esta norma.

Art. 18.- **Procesamiento de información.** La Agencia de Regulación y Control Postal procesará, verificará y validará la información resultante de la operación estadística utilizando métodos previstos en el Sistema Estadístico Nacional (SEN), los cuales se documentarán y resguardarán generando una cultura de mejora continua.

Los métodos y procedimientos empleados en la generación de estadísticas se actualizarán periódicamente, en base a la adopción y adaptación de estándares internacionales.

Art. 19.- **Almacenamiento de la información.** La Agencia de Regulación y Control Postal hará uso de dispositivos de almacenamiento de datos o expedientes físicos para el archivo, custodia y uso de la documentación provista por el operador postal, conforme lo señala la ley.

Art. 20.- **Protocolo institucional de seguridad.** Las bases de datos con la información individual de las fuentes, se sistematizará y estará custodiada por la Agencia de Regulación y Control Postal.

Capítulo VIII DE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN

Art. 21.- **Publicación de datos.** La Agencia de Regulación y Control Postal definirá el calendario de difusión de las estadísticas oficiales y pondrá en conocimiento de los usuarios las actualizaciones en la metodología y procesos, así como también comunicará y corregirá con celeridad los errores identificados en las estadísticas oficiales.

La información postal resultante será difundida a través de la página institucional

www.regulacionpostal.gob.ec y se garantizará el acceso de todos los usuarios a la información en igualdad de condiciones.

Art. 22.- Accesibilidad a la información. La Agencia de Regulación y Control Postal garantizará el acceso permanente, universal y equitativo a los metadatos, documentación técnica y de resultados, que respaldan y garantizan el acceso universal y equitativo a los usuarios de las estadísticas postales oficiales producidas, así como los desarrollos teóricos, metodológicos y tecnológicos que sustenten la información estadística oficial.

Capítulo IX DEL SEGUIMIENTO

Art. 23.- De las infracciones y sanciones de los operadores postales. El incumplimiento del presente Reglamento por parte de los operadores postales, estará sujeto a las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a la infracción y conforme lo determina la Ley General de los Servicios Postales.

Art. 24.- Control y supervisión. La Agencia de Regulación y Control Postal garantizará el cumplimiento del presente instrumento por parte de los operadores postales.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. Disponer que la Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia de Regulación y Control Postal, se encargue de la publicación en el Registro Oficial de la presente Resolución; y, la Subdirección de Gestión Técnica y Dirección de Gestión de Información Postal, la ejecución de la presente Resolución.

Segunda. Disponer que la Unidad de Comunicación Social de la Entidad, publique la presente Resolución en la página Web de la Entidad.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 24 de octubre de 2019.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE REFORMA AL REGLAMENTO DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL SECTOR POSTAL

1.- Resolución ARCP-DE-2019-73 (Registro Oficial 88, 26-XI-2019).